

Nº 24.217

Valparaíso, 5 de Octubre de 2.004.

A Su Excelencia
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Con motivo del Mensaje, informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de Vuestra Excelencia, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 9º, por el siguiente:

“Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial fuere indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente. No obstante lo anterior, en caso de una detención se deberá entregar por el funcionario policial que la practique una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la expidió y de la hora en que se emitió.”.

2) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 39, a continuación de la palabra “efectuará”, la frase “, en forma íntegra,”.

3) Sustitúyese el inciso primero del artículo 40, por el siguiente:

“Artículo 40. *Registro de actuaciones ante el juez de garantía.* Las audiencias ante el juez de garantía se registrarán en forma íntegra, por cualquier medio que asegure su fidelidad y se levantará acta escrita sólo de las resoluciones dictadas en audiencia por dicho magistrado.”.

4) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 48, antes del punto final (.), la siguiente frase: “o cuando el tribunal estime razonable eximirle por razones fundadas”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 70:

a) Modifícase el inciso segundo en la forma que se indica:

i. Intercálase en el primer párrafo, a continuación de la palabra “diligencias”, los vocablos “u órdenes”, e

ii. En el segundo párrafo, intercálase, a continuación de la palabra “diligencia”, la frase “o cumplida la orden”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Lo dispuesto en el inciso precedente también tendrá lugar en los casos en que haya de realizarse el control de la detención fuera del territorio jurisdiccional del tribunal del que haya emanado la orden respectiva.”.

6) En el artículo 87, incorpórase, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de delitos de común ocurrencia.”.

7) Reemplázase el inciso tercero del artículo 111, por el siguiente:

“Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas le otorguen expresamente las potestades correspondientes.”.

8) Sustitúyese el inciso final del artículo 129, por el siguiente:

“La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que le hubieren sido impuestas y al que violare la condición del artículo 238, letra b), a la que estuviere sometido para protección de otras personas.”.

9) Reemplázase la letra e) del artículo 130, por la siguiente:

“e) El que personas asaltadas, heridas o víctimas de un delito, que reclamaren auxilio, o testigos, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.”.

10) Agréganse al artículo 131, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Cuando por orden del fiscal el detenido deba ser puesto a disposición del juez, aquél deberá comunicar por cualquier medio esta situación a su abogado de confianza o a la Defensoría Penal Pública. Si dicha situación se motivare en la falta de pronunciamiento del fiscal, la obligación recaerá en la policía.

Para los efectos de poner a disposición del juez al detenido, las policías cumplirán con su obligación legal dejándolo bajo la custodia del personal de Gendarmería del respectivo tribunal.”.

11) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 132:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 132. *Comparecencia judicial*. A la primera audiencia judicial del detenido deberá concurrir el fiscal o el abogado asistente del fiscal. La ausencia de éstos dará lugar a la liberación del detenido.”, y

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el juez declarare ilegal la detención el fiscal podrá apelar de tal resolución.”.

12) Reemplázase el inciso segundo del artículo 139, por el siguiente:

“La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para

asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.”.

13) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 140:

a) Intercálase, en su inciso segundo, el vocablo “especialmente”, después de la palabra “entenderá”, y

b) Suprímense, en su inciso cuarto, los vocablos “calificados” y “graves”.

14) Reemplázase el artículo 141, por el siguiente:

“Artículo 141. *Improcedencia de la prisión preventiva.*
No se podrá ordenar la prisión preventiva:

a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos;

b) Cuando se tratase de delitos de acción privada, y

c) Cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar el cumplimiento efectivo de la pena y el fiscal o el querellante estimaren necesaria la prisión preventiva o alguna de las medidas previstas en el Párrafo 6º, podrá solicitarlas anticipadamente de conformidad a las disposiciones de este Párrafo a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.

Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante.”.

15) Intercálase en el artículo 149, a continuación de la palabra “audiencia.”, la siguiente oración: “No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de alguno de los intervinientes, las medidas cautelares señaladas en el artículo 155.”.

16) En el artículo 154, incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9° para los casos urgentes.”.

17) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 180, después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces, y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos, deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar los informes, antecedentes y copias de instrumentos que los fiscales les soliciten, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos e impuestos.”.

18) Agrégase en el inciso segundo del artículo 182, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “El imputado y su defensor podrán, además, obtener copias de los registros y documentos de investigación fiscal que estuvieren a su alcance.”.

19) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 190:

a) Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:

“Si el testigo citado no compareciere sin justa causa o, compareciendo, se negare injustificadamente a declarar, se le impondrán las correspondientes medidas de apremio previstas en el artículo 299, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere caberle.”, y

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Antes de prestarse la declaración, se informará al testigo de los derechos que se le reconocen en virtud de lo dispuesto en el artículo 305 de este Código, de su obligación de ser veraz y de la responsabilidad penal en que incurriría si, a sabiendas, faltare a la verdad en su declaración.”.

20) Agrégase en el artículo 197, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Los exámenes establecidos en este artículo serán también procedentes cuando, en una diligencia de control de identidad, aparezcan fundadas sospechas de que la persona cuya identidad se controla porta dentro de su cuerpo, para efectos de transporte, drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas

ilegales. En este caso, se procederá de la forma dispuesta en los dos incisos anteriores.”.

21) Agrégase al artículo 206, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Asimismo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado cuando se encuentre en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para el solo efecto de practicar la respectiva detención.”.

22) Reemplázase la frase inicial del inciso quinto del artículo 222, hasta el vocablo “cabo” inclusive, por la siguiente: “Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia los medios necesarios para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera”.

23) Agrégase en el artículo 230, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“El fiscal podrá ampliar, complementar o modificar la formalización de la investigación que hubiere realizado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, cuando durante el curso de la investigación surgieren nuevos antecedentes que lo hicieren necesario.”.

24) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 237:

a) Trasládase, desde su inciso primero, la frase “El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.”, ubicándola como nuevo inciso tercero;

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El fiscal concurrirá al acuerdo para otorgar la suspensión condicional del procedimiento cuando, atendidas las características del hecho y las circunstancias concretas del imputado, estimare que esta medida asegure razonablemente que no volverá a delinquir.”;

c) Sustitúyese su inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso sexto, por el siguiente:

"Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal. Con este fin el tribunal citará a la víctima por cualquier medio que asegure su conocimiento. Si la víctima citada no compareciere se llevará adelante la audiencia sin su participación.", y

d) Intercálase, en el inciso sexto, que ha pasado a ser inciso octavo, después de la palabra “imputado,”, la frase “por la víctima,”.

25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 238:

a) Reemplázase la expresión “, y” que aparece al final de la letra f), por un punto y coma (;);

b) Sustitúyese el punto final (.) de la letra g), por la expresión “, y”, y

c) Agrégase la siguiente letra h), nueva:

“h) Cualquier otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se trate y sea propuesta, fundadamente, por el ministerio público.”.

26) Reemplázase, en el artículo 242, la frase “Junto con aprobar el acuerdo reparatorio propuesto” por “Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado o garantizadas a satisfacción de la víctima”.

27) Agrégase, en el artículo 252, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El tribunal de juicio oral en lo penal dictará sobreseimiento temporal cuando el acusado no haya comparecido a la audiencia del juicio oral y haya sido declarado rebelde de conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de este Código.”.

28) Introdúcense, en el inciso segundo del artículo 276, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, entre el vocablo “testimonial” y la conjunción “y”, la palabra “, pericial”, y

b) Intercálase, entre el vocablo “testigos” y la conjunción “o”, la palabra “, peritos”.

29) Agréganse, en el inciso segundo del artículo 277, las palabras “o la defensa,” después del vocablo “público”.

30) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 280:

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase “Párrafo 3º del Título VIII del Libro Primero” por “Párrafo 6º del Título III del Libro Segundo”, y

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para los efectos de lo establecido en los incisos anteriores, el juez de garantía citará a una audiencia especial para la recepción de la prueba anticipada.”.

31) En el inciso primero del artículo 281 reemplázase la frase “a su notificación” por “al momento en que quede firme”.

32) Reemplázase el inciso segundo del artículo 299, por los siguientes:

“El testigo que se negare sin justa causa a declarar podrá ser mantenido en arresto hasta que preste su declaración. Con todo, el arresto no podrá en caso alguno extenderse por más de cinco días.

Lo previsto en los incisos precedentes se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectar al testigo rebelde.”.

33) Agrégase en el inciso primero del artículo 314, después de la palabra “solicitar”, la siguiente frase: “, en la audiencia de preparación del juicio oral,”.

34) Introdúcese, en el artículo 315, el siguiente inciso final, nuevo:

“No obstante, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN, aquéllas que recaigan sobre sustancias estupefacientes o sicotrópicas, así como cualquiera otra que, por su estandarización o mecanización, ofrezca suficientes garantías de autenticidad en su producción y claridad en sus resultados, podrán ser incorporadas al juicio oral en base al informe respectivo. Sin embargo, si alguna de las partes planteara una línea de examen concreta, relevante y plausible, la comparecencia del perito no podrá ser sustituida por la presentación del informe.”.

35) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 316, la palabra “tribunal”, las dos veces que aparece, por “juez de garantía”.

36) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 319, los vocablos “inciso segundo”.

37) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 331:

a) Sustitúyese, en su encabezamiento, la palabra “*Lectura*” por “*Reproducción*”, e intercálanse los vocablos “,o reproducirse,” después de la frase “Podrá darse lectura”, y

b) Incorpórase en su letra a), a continuación del numeral “191”, el guarismo “, 192”.

38) Reemplázanse, en los incisos primero y segundo del artículo 338, las frases “fiscal, al acusador particular y al defensor” y “fiscal y al defensor” por “fiscal, al acusador particular, al actor civil y al defensor”, respectivamente.

39) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 344:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, si el juicio hubiese durado más de cinco días, el tribunal tendrá un día extra para dar la lectura a su fallo por cada dos nuevos días de audiencia. Si a su vencimiento no se hubiere dado lectura a la sentencia, se aplicarán las sanciones a que se refieren los incisos anteriores, con estos nuevos plazos.”.

40) Sustitúyese, en el artículo 346, el término “*lectura*” por “*comunicación*”.

41) Reemplázanse, en el artículo 347, los vocablos “*Sentencia absolutoria*” por “*Decisión absolutoria*”.

42) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 348:

a) Intercálase, en su inciso segundo, a continuación del vocablo “detención”, la frase “, privación de libertad, total o parcial,” y

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Cuando se pronunciare la decisión de condena, el tribunal podrá, asimismo, disponer de oficio la revisión de las medidas cautelares personales, atendiendo al tiempo transcurrido y a la pena probable.”.

43) Agrégase, en el artículo 384, el siguiente inciso final, nuevo:

“El fallo del recurso se dará a conocer en la audiencia indicada al efecto, con la lectura de su parte resolutive o de una breve síntesis de la misma.”.

44) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 385:

a) Intercálanse, en su inciso primero, las palabras “o inferior” después del vocablo “superior”, y

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueran incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se han dado por establecidos en el fallo recurrido.”.

45) Agréganse al artículo 390, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

"El fiscal podrá sustituir por un requerimiento la formalización de la investigación que ya hubiere realizado, en cuyo caso el juez deberá ordenar la prosecución del proceso conforme a las reglas de este Título.

Asimismo, si habiendo presentado acusación, la pena requerida no excede de presidio o reclusión menores en su grado mínimo y no es posible llevar el caso al procedimiento abreviado, la acusación se tendrá como

requerimiento y la audiencia de preparación del juicio oral se conformará a lo previsto en este Título, citándose al término de la misma al juicio simplificado correspondiente.”.

46) Modifícase el artículo 391 en la forma que se indica:

a) Elimínase en la actual letra d) la conjunción “y”, sustituyendo la coma (,) por un punto y coma (;), y

b) Intercálase, a continuación del literal d), la siguiente letra e), nueva, pasando la actual letra e) a ser letra f):

“e) La pena solicitada por el requirente, y”.

47) Modifícase el inciso primero del artículo 393, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el título “*Preparación del juicio.*” por “*Citación a audiencia.*”, y

b) Sustitúyese la frase “citará a todos los intervinientes al juicio” por “citará a todos los intervinientes a la audiencia a que se refiere el artículo 395 bis”.

48) Agrégase, en el artículo 394, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo, nuevo: “Asimismo, el fiscal podrá proponer la suspensión condicional del procedimiento, si se cumplieren los requisitos del artículo 237.”.

49) En el artículo 395, sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvan al efecto de acreditar circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, para la determinación de la pena a aplicar.”.

50) Incorpórase, a continuación del artículo 395, el siguiente artículo 395 bis, nuevo:

"Artículo 395 bis. *Preparación del juicio simplificado.* Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de quinto día.

Será especialmente materia de preparación del juicio simplificado, la autorización por parte del juez para admitir la presentación de informes periciales escritos y eximir la comparecencia del perito, cuando dichos informes, por su estandarización o mecanización, ofrezcan suficientes garantías de autenticidad en su producción y claridad en sus resultados. Sin embargo, si alguna de las partes planteara una línea de examen concreta, relevante y plausible, la comparecencia del perito no podrá ser sustituida por la presentación de su informe.”.

51) Sustitúyese, en el artículo 396, la frase inicial del inciso primero "Cuando el imputado solicitare la realización del juicio, éste se llevará a cabo de inmediato," por "El juicio simplificado comenzará”.

52) Reemplázase el inciso primero del artículo 398, por el siguiente:

“Artículo 398. *Suspensión de la imposición de condena por falta.* Cuando resultare mérito para condenar por la falta imputada, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses.”.

53) Intercálase en el artículo 399, a continuación de la palabra “Tercero.”, la oración “En estos casos conocerá siempre, cualquiera sea la causal de nulidad invocada, la Corte de Apelaciones respectiva.”.

54) Elimínase, en el inciso primero del artículo 406, la frase “, en la audiencia de preparación del juicio oral”.

55) Sustitúyese el artículo 407, por el siguiente:

"Artículo 407. *Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.* Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante en su caso las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convoque para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título.

Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de las demás reglas que sean aplicables para la determinación de la pena.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, éstos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código."

56) Sustitúyese el artículo 447, por el siguiente:

“Artículo 447. De la modificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares personales. En cualquier estado del procedimiento se podrán modificar, revocar o sustituir las medidas cautelares personales que se hubieren decretado, de acuerdo a las reglas generales, pero el Ministro de la Corte Suprema tomará las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga del imputado.”.

57) Agréganse, en el artículo 470, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“El procedimiento señalado en los incisos precedentes, será aplicable también respecto de los bienes que se encuentren bajo la custodia o a disposición del ministerio público, transcurridos, a lo menos, seis meses desde la fecha de las resoluciones a que se refieren los artículos 167, 168, 170 y 248 letra c) de

este Código. Para estos efectos, el fiscal pondrá las especies a disposición del tribunal.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá aplicación tratándose de especies de carácter ilícito. En tales casos, el fiscal solicitará al juez de garantía que autorice y proceda a su destrucción.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Reemplázase el epígrafe del Párrafo 7°, del Título IV, del Libro II, por el siguiente:

“§ 7. De las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio”.

2) Sustitúyense los artículos 206, 207, 208, 209 y 210, por los siguientes:

“Artículo 206. El testigo, perito o intérprete que ante un tribunal faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.

Tratándose de peritos e intérpretes, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

Artículo 207. El que a sabiendas presentare ante un tribunal a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo precedente u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.

Los abogados que incurrieren en la conducta descrita, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Tratándose de un fiscal del ministerio público, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En todo caso, si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

Artículo 208. El testigo que a sabiendas faltare a la verdad en su declaración ante un fiscal del ministerio público, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales, siempre que con ello se hubiere provocado un perjuicio para la investigación.

El perito o intérprete que ante un fiscal del ministerio público faltare a la verdad en su informe o traducción, será castigado con la pena

prevista en el inciso precedente, además de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena, aún cuando no concurriere perjuicio para la investigación.

Constituirá circunstancia agravante el que las conductas se realizaren contra el imputado en proceso por crimen o simple delito.

Artículo 208 bis. Para los efectos consignados en el artículo precedente, se entiende que perjudica la investigación la información que impide u obstaculiza el esclarecimiento de los hechos o la determinación de sus responsables y la que conduce a que se soliciten medidas cautelares improcedentes o se deduzcan acusaciones infundadas.

Artículo 209. El que a sabiendas presentare ante un fiscal del ministerio público a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo 208 u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.

Los abogados que incurrieren en la conducta descrita, sufrirán además la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

Constituirá circunstancia agravante el que la conducta se realizare contra el imputado en proceso por crimen o simple delito.

Artículo 210. La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en los artículos 206 a 209 constituirá circunstancia atenuante muy calificada, en los términos del artículo 68 bis de este Código.

Retractación oportuna es aquélla que tiene lugar, ante el juez o el fiscal, en su caso, en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que debe resolver la causa.

En todo caso, la retractación oportuna eximirá de responsabilidad penal en casos calificados, cuando su importancia para el esclarecimiento de los hechos y la gravedad de los potenciales efectos de su omisión, así lo justificaren.”.

3) Sustitúyese el artículo 212, por el siguiente:

“Artículo 212. El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, faltare a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.”.

4) Agrégase, a continuación del artículo 212, el siguiente artículo 212 bis, nuevo:

“Artículo 212 bis. Están exentos de responsabilidad penal por la conducta sancionada en los artículos 206 y 208 de este Código, quienes se encontraren amparados por cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 305 del Código Procesal Penal.”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 6º transitorio de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales:

a) Reemplázase, en su inciso sexto, la expresión “un año” por “cinco años”, y

b) Agréganse dos incisos finales, nuevos, del siguiente tenor:

“Créanse Comisiones Regionales de Coordinación de la Reforma Procesal Penal en cada una de las Regiones del país en que el nuevo proceso penal se encuentre vigente. Estas comisiones serán presididas por el Intendente Regional respectivo e integradas por el Secretario Regional Ministerial de Justicia, que actuará como secretario ejecutivo, por el o los Presidentes de la o las Cortes de Apelaciones, por el Fiscal Regional, por el Defensor Regional, por el Presidente Regional del Capítulo respectivo de la Asociación Chilena de Municipalidades, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados en la Región respectiva, por los representantes zonales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, por el Director Regional de Gendarmería de Chile y por el Director Regional del Servicio Médico Legal.

Dichas comisiones tendrán a su cargo labores de coordinación, seguimiento y evaluación de la reforma procesal penal en la Región respectiva. Además, podrán sugerir propuestas tendientes a corregir el funcionamiento de la misma. Dependerán de la Comisión de Coordinación a que se refiere el inciso primero de este artículo, a la que remitirán, a lo menos trimestralmente, información sobre el funcionamiento y estadísticas del nuevo sistema de justicia penal.”.

Artículo 4°.- Reemplázase el encabezamiento del inciso primero del artículo 14 de la ley N° 18.314, por el siguiente:

“En los casos del artículo 1° de esta ley, durante la audiencia de formalización de la investigación o una vez formalizada ésta, si procediere la prisión preventiva del imputado, el ministerio público podrá pedir al

juez de garantía que decrete, por resolución fundada, todas o algunas de las siguientes medidas:”.

Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

a) Incorpórase, en el inciso primero de la letra a), del artículo 17, la siguiente oración final: “Tratándose de los delitos de mayor connotación social, dichos criterios deberán referirse, especialmente, a la aplicación de las salidas alternativas y a las instrucciones generales relativas a las diligencias inmediatas para la investigación de los mismos, pudiendo establecerse orientaciones diferenciadas para su persecución en las diversas Regiones del país, atendiendo a la naturaleza de los distintos delitos.”, y

b) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 21, la frase “modificaciones legales destinadas a una más efectiva persecución de los delitos y protección de las víctimas y de los testigos” por “las políticas públicas y modificaciones legales que estime necesarias para el mejoramiento del sistema penal, para una efectiva persecución de los delitos, la protección de las víctimas y de los testigos, y el adecuado resguardo de los derechos de las personas.”.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que el proyecto fue aprobado en general en la sesión 50ª Ordinaria, de 14 de Abril de 2.004, con el carácter de ley de quórum simple. Durante la discusión en particular de la iniciativa se introdujeron disposiciones que requerían de quórum especial, correspondiendo al

número 11) del artículo 1º y al artículo 5º, que fueron aprobados, en el carácter de normas orgánicas constitucionales, con el voto conforme de 34 señores Senadores, y al artículo 4º que, en el carácter de norma de quórum calificado, fue aprobado con el voto conforme de 34 señores Senadores, votaciones registradas de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Constitución Política, respectivamente.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado